



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600005478

28 ABR 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/1045/02

**Sr. Consejero de Hacienda, Interior y
Administración Pública
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
A02029281 / O00001120**

ASUNTO: Sugerencia relativa a falta de resolución expresa de un recurso de Alzada contra la exclusión de un proceso selectivo.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 3 de julio de 2025 se registró una queja por exclusión de proceso selectivo de Facultativos Superiores de Patrimonio Cultural, Museos, tras una subsanación no apreciada.

En ella exponía:

«**HECHOS:**

1. *En fecha 2 de julio de 2025 se ha publicado en el Boletín Oficial de Aragón la resolución definitiva de personas admitidas y excluidas, en la que el compareciente figura como excluido por no justificar la exención del pago de tasas (por desempleo).*
2. *En el momento inicial de la inscripción (plazo: del 1 de febrero al 8 de abril de 2022), no adjunté el documento de exención porque la aplicación telemática no lo permitía, limitando los campos disponibles para cargar documentación.*



JUSTICIA DE ARAGÓN

3. *La resolución provisional de admitidos y excluidos se publicó el 24 de marzo de 2025 (BOA nº 67, de 7 de abril), es decir, prácticamente tres años después del cierre del plazo de solicitudes.*

Ante ello, presenté en plazo, a través de registro electrónico, la correspondiente alegación de subsanación, en la que adjunté Informe del INAEM que acreditaba que, en la fecha de inicio del plazo de solicitudes (1 de febrero de 2022), estaba inscrito como demandante de empleo durante un período superior a seis meses.

4. *Sin embargo, la Administración no ha valorado ni ha contestado a dicha documentación, y en la resolución definitiva me mantiene como excluido sin motivar ni resolver por qué no considera válida la documentación aportada.*

5. *Tras dicha exclusión, el día 3 de julio de 2025 he presentado recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, Interior y Administración Pública, en el que reitero y documento lo siguiente:*

- *El citado informe expedido por el Instituto Aragonés de Empleo (INAEM) sobre periodos de inscripción como demandante de empleo,*
- *Un informe de vida laboral actualizado, que acredita la ausencia de actividad laboral durante el periodo exigido,*
- *El justificante del registro telemático de la solicitud de participación en el proceso selectivo,*
- *Una copia del formulario de solicitud que cumplimenté para inscribirme en el proceso selectivo,*
- *Y el justificante de la presentación de la documentación de subsanación que presenté tras la publicación de las listas provisionales de admitidos y excluidos, en la que ya se adjuntó la justificación de exención.*

6. *Actualmente, no puedo obtener un nuevo informe del INAEM que acredite mi situación de desempleo en febrero de 2022, ya que mi situación laboral ha cambiado y los servicios públicos de empleo no emiten certificados retrospectivos fechados en un momento concreto del pasado. (...)*

Solicitaba que «se inste a la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Aragón a:



JUSTICIA DE ARAGÓN

- *Resolver de forma urgente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución definitiva.*
- *Valorar adecuadamente la documentación aportada en tiempo y forma durante la subsanación.*
- *Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aspirante resulte perjudicado por limitaciones de la plataforma telemática o por dilaciones administrativas prolongadas.*
- *Garantizar el acceso efectivo a la función pública en condiciones de equidad y legalidad.»*

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información a la Administración.

El Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública ha remitido informe con el siguiente contenido:

«En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente Q25/1045/02, sobre la exclusión de una persona del proceso selectivo de Facultativos Superiores de Patrimonio Cultural, Museos, procede informar lo siguiente:

Primero. – D. (...) señala que presentó subsanación a la lista provisional de admitidos y excluidos, en la que adjuntó informe del INAEM que acreditaba que, en la fecha de inicio del plazo de solicitudes estaba inscrito como demandante de empleo durante un período superior a seis meses. Que la Administración no contestó a dicha documentación, y que en la resolución definitiva siguió como excluido sin motivar ni resolver por qué no considera válida la documentación aportada.

Que el día 3 de julio de 2025 presentó recurso de alzada en el que aporta, entre otra documentación, el citado informe del INAEM. Señala no poder obtener un nuevo informe del INAEM que acredite la situación de desempleo en febrero de 2022, ya su situación laboral ha cambiado y los servicios públicos de empleo no emiten certificados retrospectivos fechados en un momento concreto del pasado.

Que la actuación vulnera el principio de buena administración y el derecho constitucional de acceso en condiciones de igualdad a la función pública, además



JUSTICIA DE ARAGÓN

de generar una situación de indefensión, al impedirle continuar en el proceso selectivo por una cuestión formal subsanada, no evaluada y agravada por el paso del tiempo. Solicita la resolución urgente del recurso de alzada, la valoración de la documentación aportada en tiempo y forma durante la subsanación, la adopción de las medidas necesarias para evitar que el aspirante resulte perjudicado por limitaciones de la plataforma telemática o por dilaciones administrativas prolongadas y garantizar el acceso efectivo a la función pública en condiciones de equidad y legalidad.

Segundo.- Por Resolución de 20 de diciembre de 2021, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, se convocaron pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, Facultativos Superiores de Patrimonio Cultural, Museos.

En el apartado 3.6.b) de la citada convocatoria se señala que estarán exentas del pago de la tasa por derechos de examen: Las personas desempleadas que figuren inscritas como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de los seis meses anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria de la prueba selectiva. En el supuesto previsto en el apartado b), deberá aportarse informe de periodo ininterrumpido inscrito en situación de desempleo expedido por el Instituto Aragonés de Empleo (puede obtenerse online a través de la Oficina Electrónica de su página web www.inaem.aragon.es) o documento acreditativo equivalente expedido por el Servicio Público de Empleo competente.

Dentro del plazo de inscripción en las pruebas selectivas, D. (...) junto a la solicitud de inscripción aportó un documento acreditativo de que estaba inscrito en el INAEM desde el 25 de febrero de 2021 y su demanda estaba en situación de Alta desde el 25 de febrero de 2021.

Por Resolución de 24 de marzo de 2025, del Director General de la Función Pública, se aprobó la lista provisional de personas candidatas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, Facultativos Superiores de Patrimonio Cultural, Museos.

D. (...) constaba en dichas listas provisionales como excluido con motivo N “Por no justificar la exención de pago”, en concreto por aportar un documento acreditativo de que estaba inscrito desde el 25 de febrero de 2021 y su demanda estaba en



JUSTICIA DE ARAGÓN

situación de Alta desde el 25 de febrero de 2021. No obstante, dicho documento, no es el que se especifica en la convocatoria porque no acredita por completo que se está en situación de desempleo, ya que puede inscribirse toda persona en edad laboral que no tenga empleo o que teniéndolo quiera mejorar su situación laboral.

Debe aportarse el documento indicado en la convocatoria. La mayoría de los servicios autonómicos de empleo permiten solicitar el certificado de inscripción como demandante de empleo por internet.

Dentro del plazo de subsanación de listas provisionales, con fecha 15 de abril de 2025, el interesado presentó un informe de 14 de abril de 2025, de haber permanecido inscrito en el INAEM durante diferentes periodos de tiempo.

Conforme a la convocatoria los aspirantes debían presentar un informe justificativo de periodo ininterrumpido de estar inscrito en situación de desempleo y conforme al documento aportado por el interesado dicha circunstancia no se acredita, ya que no se especifica la condición de la inscripción, si como desempleado o como mejora de empleo.

Tercero.- Conforme al apartado 4.2 de la convocatoria, las personas aspirantes excluidas, dispondrán del plazo de diez días hábiles para poder subsanar el defecto que haya motivado la exclusión. Quienes, dentro del plazo señalado, no subsanen la causa de exclusión o no aleguen la omisión, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidas de la realización de las pruebas. La Resolución conteniendo las listas definitivas de personas admitidas y excluidas se publicarán en el “Boletín Oficial de Aragón”.

En este caso por Resolución de 19 de junio de 2025, del Director General de la Función Pública, se aprobó la lista definitiva de personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, Facultativos Superiores de Patrimonio Cultural, Museos, publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 2 de julio de 2025, por lo tanto existe una resolución expresa por la que se excluye al interesado de forma definitiva indicando la motivación de la exclusión y susceptible de recurso de alzada.



JUSTICIA DE ARAGÓN

En consecuencia, en las citadas listas definitivas D. (...), constaba como excluido por considerar no justificada la exención de pago, dando por contestada la alegación presentada, siendo la Resolución susceptible de recurso de alzada.

Por todo lo anterior, no cabría alegar vulneración del principio constitucional de igualdad en el acceso al empleo público, puesto que las normas y bases que rigen cada proceso se aplican por igual a todas las personas aspirantes que participan en él.»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto de la queja

Es la falta de resolución de un recurso de Alzada interpuesto contra la resolución definitiva de exclusión de un proceso selectivo, y falta de valoración adecuada de la documentación aportada durante el trámite de subsanación.

De la lectura de la documentación e información aportada en la queja, se deduce:

1º.- Que por Resolución de 24-03-2025 del Director General de Función Pública el promotor de la queja fue excluido provisionalmente del proceso selectivo de Facultativos Superiores de Patrimonio Cultural, por no acreditar la causa de la exención del pago de la tasa: personas desempleadas que figuren inscritas como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de los seis meses anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria de la prueba selectiva.

2º.- Que en el plazo de subsanación de las listas provisionales, el aspirante presentó un informe de 14-04-2025, emitido por el INAEM, de haber permanecido inscrito en determinados periodos; en ese informe no figura que lo fuera como demandante de empleo.



3º.- Que por Resolución de 19-06-2025 del Director General de Función Pública el aspirante fue excluido definitivamente del proceso selectivo por el motivo «no justifica la exención del pago».

4º.- Que el aspirante presentó un recurso de Alzada en fecha 3 de julio 2025 contra la citada Resolución de 19-06-2025, aportando además del mismo informe del INAEM, un Informe de Vida Laboral, documento emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social que refleja que el interesado no tiene relación laboral por cuenta ajena, ni figuraba como trabajador por cuenta propia en el periodo de seis meses previos a la convocatoria, que no figuraba de alta en el sistema de seguridad social en el citado periodo. Alega que en esa fecha, julio de 2025, el INAEM no emite informe que acredite la situación de desempleo con efecto retroactivo, de febrero de 2022.

5º.- Que, pese al tiempo transcurrido desde la formulación del Recurso de Alzada, no consta que la Administración haya resuelto el mismo, y notificado al interesado.

SEGUNDA.-Obligación de la Administración Pública de dictar resolución de los recursos presentados por los interesados y de notificarla.

La ausencia de respuesta por parte de la Administración al Recurso de Alzada presentado contra la exclusión definitiva del proceso selectivo supone un incumplimiento de la obligación de resolver que se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea».

El plazo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada es de 3 meses, según establece el artículo 122.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de



JUSTICIA DE ARAGÓN

octubre. El plazo ha sido superado en el presente caso, sin que conste la notificación de resolución expresa.

En el informe remitido por la Administración se hace mención a la Resolución de 19 de junio de 2025, del Director General de Función Pública que aprobó la lista definitiva de personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas, que excluyó al promotor de forma definitiva, “indicando la motivación de la exclusión y susceptible de recurso de alzada”. No obstante, no menciona que dicho recurso haya sido objeto de resolución.

El artículo 103.1 de la Constitución Española establece que «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho». Mandato constitucional que tiene su reflejo en el contenido del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dichos preceptos constituyen base constitucional y legal del derecho a una buena Administración pública, del que derivan una serie de derechos de los ciudadanos y correlativos deberes exigibles a las Administraciones, entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, a no sufrir dilaciones indebidas e injustificadas, con el correlativo deber de actuación diligente y temporánea, sin que pueda permanecer la Administración inactiva por tiempo indefinido como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud o el recurso.

El silencio administrativo como medio de resolución, pese a estar previsto legalmente, no permite a los ciudadanos conocer las razones de la actuación de la Administración, lo que puede incidir en su derecho de defensa y es contrario a la seguridad jurídica.

Es cierto que es una garantía para los ciudadanos, a fin de que puedan, tras la desestimación presunta, acudir a los Tribunales de Justicia, pero no es una prerrogativa de la Administración pública para no resolver y notificar.



La Administración no queda exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y a cada una de las peticiones que se le presenten o recursos administrativos que se formulen.

Por otro lado, el principio de congruencia está presente en la legislación en materia de procedimiento administrativo, entre otros, en el artículo 88 y artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que señalan:

«Artículo 88. Contenido

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. ...

2.-En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede».

«Artículo 119. Resolución

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.»

El principio de congruencia es consustancial al recurso administrativo y la previsión del artículo 119 ha de entenderse en el sentido de que deben



examinarse todos los temas expresa o implícitamente propuestos, sin definir puntos distintos de los contenidos en las pretensiones formuladas.

En el presente caso, la Administración debería pronunciarse sobre la cuestión de la subsanación de la falta de acreditación de la exención del pago de la tasa, valorando todos los documentos aportados con el recurso de alzada a tal efecto (informe del INAEM e informe de Vida laboral) y motivando su decisión. En el informe del INAEM figura que estaba inscrito en ese organismo en el periodo de los seis meses previos a la convocatoria y el Informe de Vida Laboral de la TGSS refleja que el interesado no figuraba dado de alta en el sistema de seguridad social en ese periodo.

Todo ello, teniendo en cuenta que la subsanación de las solicitudes de admisión a los procesos selectivos viene admitiéndose por la jurisprudencia incluso en vía de recurso administrativo (artículo 68 LPACAP).

Según lo expuesto, procede sugerir a la Administración que proceda a resolver expresamente el recurso interpuesto por el interesado en fecha 3 julio de 2025 contra la Resolución de 19 de junio de 2025 de aprobación definitiva de las listas de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de Patrimonio Cultural, dando respuesta fundada a todas las cuestiones planteadas en el mismo, y de forma congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

III.- RESOLUCIÓN

En aplicación de la Ley reguladora del Justicia de Aragón se sugiere a la Administración, que proceda a resolver expresamente el recurso de Alzada interpuesto por el firmante de la queja el 3 de julio de 2025, y tras ello a la notificación de la resolución al interesado, de acuerdo con el artículo 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 27 de abril de 2026

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Concepción Gimeno Gracia, escrita con trazos fluidos y dinámicos.



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón